

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR AGROINDUSTRIAL FRUTASOL S.A.,  
Y LEVANTA SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
ROL D-042-2023**

**RES. EX. N° 4/ ROL D-042-2023**

**SANTIAGO, 12 DE DICIEMBRE DE 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-042-2023**

1. Con fecha 17 de febrero de 2023, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-042-2023, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-042-2023, en contra de Agroindustrial Frutasol S.A. (en adelante, e indistintamente, “el titular” o “Frutasol”), titular del establecimiento “Agroindustrial Frutasol”.

2. Con fecha 16 de marzo de 2023, estando dentro de plazo, el titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento.

3. Con fecha 17 de marzo de 2023, mediante Memorándum N° 5.828, conforme a la estructura orgánica de la época, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio derivó el programa de cumplimiento al Fiscal de la

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

4. Posteriormente, con fecha 12 de junio de 2023, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-042-2023 (en adelante, “resolución de observaciones”), esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento ingresado por el titular. Por su parte, mediante el resuelvo II de la misma resolución, se ordenó que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del referido programa, se incorporasen observaciones al mismo.

5. Con fecha 7 de julio de 2023, estando dentro de plazo, el titular presentó una nueva versión del programa de cumplimiento, de conformidad a lo ordenado mediante la resolución de observaciones.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. Los hechos que se consideraron como constitutivos de infracción en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 1/Rol D-042-2023, se refirieron a aquellas contempladas en el artículo 35, letras a) y e), de la LOSMA.

7. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto de la última versión del programa de cumplimiento presentado por el titular.

### A. Criterio de integridad

8. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del artículo 9 del Reglamento, establece que el programa de cumplimiento debe contener **acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, **así como también de sus efectos**.

9. En cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon 4 cargos, proponiéndose por parte de Agroindustrial Frutasol S.A. un total de **12 acciones principales**, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-042-2023. Conforme a lo señalado, en relación con este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad, sin perjuicio de lo que se establezca respecto de la eficacia de las mismas acciones.

10. Respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia** para cada uno de los cargos imputados. Ello pues, tal como se desprende de su lectura, tanto los criterios de integridad y eficacia tienen una faz que contempla los efectos generados a causa de cada hecho imputado, y



demandan que el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte de manera fundada.

## B. Criterio de eficacia

11. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del Reglamento, establece que las **acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida**, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos** de los hechos constitutivos de infracción.

12. Con el objeto de determinar si el programa presentado por el titular da cumplimiento al criterio de eficacia, a continuación, se analizarán los siguientes aspectos: i) concurrencia de efectos negativos generados por las infracciones; y ii) eficacia del plan de acciones y metas propuesto, para retornar al cumplimiento de la normativa infringida, y/o eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos.

### i. Análisis de concurrencia de efectos negativos

13. Considerando los criterios de integridad y eficacia en relación con los efectos de las infracciones, a continuación, se analizará la forma en que se describen los efectos negativos para cada infracción, o la forma en que estos se descartan técnicamente, según corresponda.

14. Para los fines de la evaluación de los posibles efectos, se analizarán por una parte aquellos relacionados con los hechos asociados a los cargos 1 y 3 y, por otro lado, aquellos asociados a los cargos 2 y 4.

### a) Cargos 1 y 3

15. El **cargo 1** consiste en que *“El titular no realiza el tratamiento de los Riles generados en la planta procesadora de frutas”*, y los incumplimientos imputados se vinculan con la operación del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”).

16. Por su parte, el **cargo 3** consiste en el *“Incumplimiento de los compromisos asociados a la disposición de Riles, por cuanto: a) No realiza disposición de Riles mediante sistema de riego por aspersión, en 30 hectáreas con plantación de manzanos; y b) Realiza descargas no autorizadas de Riles hacia un cuerpo de aguas superficiales.”*, y los incumplimientos imputados se vinculan con la operación del sistema de disposición de Riles, y el deber del titular de efectuar dicha disposición mediante riego.



17. Por lo tanto, ambos cargos se relacionan con el sistema de tratamiento y el sistema de disposición de Riles, y cuyos efectos pueden estar relacionados con la disposición de Riles sin un tratamiento adecuado.

18. Conforme a la descripción de efectos incorporada por el titular, respecto del **cargo 1**, señala que estos no se generarían a su juicio, por cuanto "(...) *el RIL cumple con los parámetros de la Tabla 1 y la Tabla de Establecimiento Emisor del DS 90 (...)*". Adicionalmente, considera que los residuos líquidos corresponderían a aguas de lavado de fruta, por lo que contendrían baja carga contaminante, señalando que "(...) *podría ser incluso una descarga NO INDUSTRIAL, ya que los parámetros no sobrepasan los valores de la tabla de establecimiento emisor del DS 90.*" En cuanto al **cargo 3**, incorpora en forma literal los efectos descritos en la formulación de cargos, relacionados con la falta de implementación del sistema de riego por aspersión y la descarga no autorizada de Riles hacia un curso de aguas superficiales, generando contaminación del mismo, sin evaluación de su impacto ni de las condiciones del cauce receptor.

19. En este sentido, el titular adjuntó a su presentación el documento denominado "Informe Técnico Agroindustrial Frutasol", en cuya introducción señala que "(...) *los Riles que se generan en el centro productivo, son producto del agua utilizada en el proceso desarrollado por Agroindustrial Frutasol S.A, el cual es producido por el lavado de la fruta que se procesa y no de un proceso vitivinícola, como se indicaba en el documento de formulación de cargos en el punto 35.*" A continuación, señala que se realizaron análisis de Riles en los meses de febrero, abril y mayo de 2023, cuyos resultados se adjuntan a la misma presentación.

20. A continuación, con el objeto de analizar los posibles efectos generados por los hechos imputados, el titular realiza una comparación de los resultados obtenidos, con la carga contaminante media diaria establecida en el artículo 1, punto 3.7, del Decreto Supremo N° 90/2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"), para los parámetros DBO<sub>5</sub>, Sólidos Suspendidos Totales y pH. En cuanto a los resultados, el titular concluye que la carga orgánica sería baja, y que el pH se encontraría dentro del rango indicado en la norma de referencia.

21. A continuación, se resume el análisis técnico efectuado por el titular para descartar la generación de efectos, para cada uno de los elementos del medio ambiente involucrados (aire, suelo, aguas subterráneas y aguas superficiales):

a. **Aire:** Señala que no se habría generado efectos, dada la supuesta baja carga orgánica presente en el Ril, no siendo posible a su juicio la generación de olores molestos.

b. **Suelo:** Señala que no habría posibilidad de generación de efectos sobre este elemento, debido a la supuesta baja carga orgánica presente en los Riles dispuestos. A continuación, indica que se habrían tomado 2 muestras de suelo, una desde



un punto de mayor aplicación de Riles, y otra en una zona con menor aplicación de Riles, y que sus resultados serían enviados a la SMA en un plazo de 30 días.

c. **Aguas subterráneas:** Indica que, dada la supuesta baja carga orgánica del Ril, no habría posibilidad de generación de efectos negativos sobre este componente. A continuación, indica que se habría tomado una muestra en un pozo existente en predio del titular, las que se habrían enviado a un laboratorio, y cuyos resultados serían remitidos a la SMA en un plazo de 30 días.

d. **Aguas superficiales:** Respecto de este componente, se incorpora una imagen satelital, sin señalar fecha ni georreferencia de la misma, en que se identifica un canal de regadío en color azul, el que se encontraría al costado de la planta de procesos y la zona de disposición de Riles. Al respecto, indica que la disposición se realizaría mediante método controlado de riego tecnificado por aspersión, que aplicaría el Ril en forma homogénea sobre toda la zona y que, dada la supuesta baja carga orgánica presente en el Ril, no habría posibilidad de generación de efectos en las aguas superficiales en caso de posibles escurrimientos.

22. En consecuencia, el titular concluye que no habría generación de efectos negativos sobre el medio ambiente, en los componentes analizados.

23. Sin embargo, mediante las observaciones N° 7 y 16,<sup>1</sup> del resuelto II de la resolución de observaciones, en relación a la descripción de efectos sobre elementos del medio ambiente involucrados, esta Superintendencia detalló los análisis requeridos para acreditar o descartar debidamente los posibles efectos asociados a cada cargo, sin que estos fueran incorporados en su totalidad en el informe de efectos del titular.

<sup>1</sup> Observaciones N° 7 y 16, del resuelto II, de la Res. Ex. N° 3/D-042-2023:

*“(…) 7. Descripción de los efectos negativos: Deberá complementar el análisis de efectos generados por la disposición de Riles sin tratamiento, que identifique el periodo total durante el cual dispuso Riles sin un tratamiento adecuado y caudales asociados, y que incorpore un estudio o informe que considere al menos los siguientes aspectos, conforme al componente ambiental involucrado: a. Aire: Análisis de efectos asociados a olores molestos, debido a la disposición de Riles con posible exceso de carga orgánica, especialmente en periodo estival y de mayor disposición, e identificar eventuales receptores cercanos, y si estos pudieron verse afectados. b. Suelo: Análisis de efectos en el suelo, producto de la disposición de Riles sin tratamiento, con posible exceso de carga orgánica por sobre lo establecido en guías de referencia y/o estipulado en la RCA. Considerar aquellos efectos relacionados con eventuales aumentos de cloruros, carga orgánica, sólidos suspendidos, pH y otros compuestos que puedan afectarlo. En este sentido, deberá al menos incorporar dos análisis de suelo, efectuados mediante una ETFA, en dos puntos distintos; uno en suelo con disposición habitual de Riles, y otros sin disposición habitual de Riles. c. Aguas subterráneas: Debe establecer el alcance y magnitud de eventuales efectos sobre estas, incluyendo análisis hidrogeológico para verificar pozos de abastecimiento próximos a los suelos regados, así como la velocidad de percolación. d. Aguas superficiales: Debe identificar los cursos de agua superficiales cercanos, y la probabilidad de escurrimientos de aguas de riego hacia dichos cursos, e incluir en su análisis los usos antrópicos (consumo humano o industrial) de dichos cursos aguas abajo. (...) 16. Descripción de los efectos negativos: Deberá complementar el análisis de efectos generados por la descarga de Riles sin tratamiento, del mismo modo en que se señaló para el cargo 1, en la observación N° 7, particularmente respecto de la letra d), sobre aguas superficiales.”*



24. A continuación, se desarrollan las conclusiones de esta Superintendencia en relación con el análisis del titular para cada uno de los elementos del medio ambiente.

i) Aire

25. Para el elemento aire, conforme a lo indicado en la observación N° 7 de la resolución de observaciones, el titular debía analizar los posibles efectos asociados a olores molestos por la disposición de Riles con potencial exceso de carga orgánica, especialmente en periodo estival y de mayor disposición, e identificar eventuales receptores cercanos, y señalar si estos pudieron verse afectados.

26. El titular en este punto omite referirse a los efectos que fueron descritos en la formulación de cargos, en relación con la generación de olores y sus efectos en la población sensible, a consecuencia de la falta de tratamiento de sus riles. En este sentido, la resolución de calificación ambiental del proyecto contiene mecanismos de control para minimizar la emisión de olores molestos, al efectuar el tratamiento de los Riles mediante una etapa física o primaria, consistente en la decantación y bombeo hacia un filtro rotatorio de separación de sólidos,<sup>2</sup> para posteriormente pasar por un proceso de neutralización y control de pH,<sup>3</sup> mediante bombas inyectoras ácido base, finalizando con el proceso de aireación, cuyo objeto consiste en homogenizar el Ril, disminuyendo la emisión de olores molestos<sup>4</sup> durante el periodo de acumulación<sup>5</sup> en un embalse de 800 m<sup>3</sup> de capacidad.

27. En cambio, el titular descarta la producción de olores de su planta de tratamiento de riles, en base a la supuesta baja carga orgánica del Ril. Sin embargo, del análisis incorporado no es posible determinar la ausencia de generación de un efecto asociado a la emisión de olores, por la ausencia del tratamiento descrito anteriormente, y que se ha mantenido durante un tiempo prolongado, y cuyo objeto, entre otros, corresponde precisamente a la mitigación de olores molestos.

28. Por otro lado, el tratamiento de Riles consiste en un tratamiento continuo, a través de procesos operaciones individuales, donde cada etapa depende de la anterior para lograr el resultado esperado. Ahora bien, según lo constatado, el titular no realizó este tratamiento, como tampoco se realizó un control de calidad de los Riles (conforme a los hechos asociados al cargo 2), solo contando con información de monitoreos en los meses de febrero, abril y mayo de 2023.

---

<sup>2</sup> Al respecto, se considera probable la existencia sólidos orgánicos que deben ser separados de los residuos líquidos originados por el proceso de lavado de frutas.

<sup>3</sup> Dado que los residuos de una planta procesadora de fruta son eminentemente sólidos orgánicos, es de toda lógica que su descomposición altere el pH del residuo, debiendo ser necesario su neutralización.

<sup>4</sup> Considerando 3.4.4 Detalle de la operación del proyecto. RCAN°34/2009.

<sup>5</sup> Como se señala en la RCA, el almacenamiento de residuos líquidos de carácter orgánico en un ambiente con poco o nula oxigenación es susceptible de generar malos olores debido a una descomposición anaeróbica de su materia orgánica, la que aumenta conforme aumenta el tiempo de almacenamiento de residuos.



29. En este sentido, los análisis remitidos no dan cuenta de la situación ambiental desde la fiscalización de 7 de julio de 2021<sup>6</sup> en adelante. Debido a lo anterior, es posible concluir que no se cuenta con información respecto de la calidad del Ril dispuesto entre la fecha de constatación del hecho infraccional (julio de 2021) hasta el primer monitoreo remitido (febrero de 2023), periodo en el cual existe absoluto desconocimiento respecto de la concentración y valores de parámetros contenidos en el Ril. Por ende, no es posible descartar o acotar la generación de efectos asociados a la emisión de olores molestos durante dicho periodo, durante el cual no se realizó el tratamiento de sus residuos líquidos.

30. En cuanto a los análisis de Riles remitidos por el titular, e informes elaborados por parte del laboratorio Hidrolab, cabe señalar que estos fueron realizados en base a muestreos puntuales, no compuestos, por lo que tampoco resultan suficientemente representativos de la calidad real del Ril generado. Por su parte, entre los parámetros medidos no se incluye una medición de caudal, en conformidad a lo establecido en el programa de monitoreo, según el considerando 3.5 de la RCA N° 34/2009. Asimismo, se observa que el muestreo se realizó por el cliente, y no por parte del laboratorio.

31. Cabe agregar que, en su informe, el titular no expone cuáles serían los posibles efectos asociados. En cambio, solo indica que no habría posibilidad de generación de olores por una supuesta baja carga orgánica presente en los Riles dispuestos. Adicionalmente, no se incorporó información asociada a potenciales receptores sensibles, ni en qué medida estos pudieron eventualmente verse afectados por la emisión de olores molestos.

32. A mayor abundamiento, el titular no fundamenta los motivos por los cuales, para efectos del análisis, utiliza como referencia la carga contaminante media diaria del artículo primero, punto 3.7, del D.S. N° 90/2000 -cuyo objeto es establecer si una fuente que descarga en aguas superficiales califica como fuente emisora conforme a dicho decreto- aun cuando no se encuentra en entredicho si este establecimiento corresponde o no a una fuente emisora según dicha norma, por cuanto esta no está autorizada para realizar descargas hacia cursos de aguas superficiales. Cabe indicar en este sentido, que una referencia más representativa corresponde a la “Guía sobre Condiciones Básicas para la Aplicación de RILes de Agroindustrias en Riego”, particularmente respecto de los valores recomendados en la Tabla 2.4 de la misma, por lo que no se observa el motivo por el cual se utilizó la referencia al punto 3.7 del D.S. N° 90/2000, por sobre esta última guía.

33. Por último, respecto de lo señalado por el titular, en cuanto a que los residuos líquidos generados podrían no corresponder a residuos industriales, dicha afirmación no será considerada para el presente análisis, por cuanto esta tiene por objeto desvirtuar los hechos constatados e imputados como infracción por parte de esta Superintendencia, por lo que corresponde a un descargo y no a una forma de describir efectos asociados a los hechos. Por lo demás, cabe tener presente que el proyecto calificado ambientalmente mediante la RCA N°

---

<sup>6</sup> En la repuesta a la solicitud de información de 13 de julio de 2021, el titular declaró que no se había realizado el monitoreo de Riles durante las últimas temporadas, lo que es coherente con lo revisado en el sistema de seguimiento de esta Superintendencia, en donde se observó que el titular no había remitido monitoreos de Riles para ningún periodo.



34/2009 consiste en la construcción y operación de un “sistema de tratamiento de Riles”, como el propio nombre del proyecto lo indica, y que el contenido de la misma RCA, considerando 3.1.3, define que los Riles generados “corresponden a las aguas liberadas en el procesamiento de frutas, específicamente lavado de éstas y de equipos y pisos.” Asimismo, respecto de lo señalado en el considerando 35 de la formulación de cargos, cabe aclarar que la referencia a Riles del proceso vitivinícola, se trató de un error formal, que en ningún caso podría implicar que el residuo líquido generado no tenga el carácter de industrial, conforme a lo indicado anteriormente.

34. Por lo tanto, el efecto asociado a emisión de olores molestos, debido a la falta de neutralización del pH y falta de degradación de la materia orgánica y acumulación por largos periodos, no se encuentra debidamente descartado.

ii) Suelo

35. En particular, para el análisis del elemento suelo, conforme a la observación N° 7 de la resolución de observaciones, el titular debía analizar los posibles efectos asociados producto de la eventual disposición de Riles en suelo, con posible exceso de carga orgánica por sobre lo establecido en guías de referencia y/o estipulado en la RCA, considerando efectos asociados con eventuales aumentos de cloruros, carga orgánica, sólidos suspendidos, pH y otros compuestos que puedan afectarlo. Adicionalmente, se solicitó incorporar análisis de suelo, en dos puntos distintos; uno en suelo con disposición habitual, y otro en suelos sin disposición habitual.

36. En su informe, el titular descarta la generación de efectos negativos, por cuanto no se observaría saturación ni sellamientos en el suelo, además de la baja carga orgánica de los Riles, según demostrarían los análisis de Riles incorporados. Sin embargo, no se observa un desarrollo respecto de los posibles efectos asociados, ni el razonamiento en relación con el descarte de cada uno de ellos.

37. En relación con los análisis de suelo solicitados, el titular señala que habría realizado muestreos en dos puntos, los que se encontrarían en análisis por parte del laboratorio. Sin embargo, no señala ni adjunta información que dé cuenta con exactitud de los puntos en que las muestras habrían sido obtenidas, como un plano georreferenciado, o las coordenadas de dichos puntos, ni fotografías y detalle de profundidad de las calicatas, ni cualquier otro antecedente que permitiera a este Servicio verificar que dichos puntos y calicatas resultan suficientemente representativos de la situación del suelo con y sin disposición.

38. Respecto de la supuesta baja carga orgánica aplicada al suelo, cabe referirse a los mismos aspectos indicados en los considerandos 30 a 32 anteriores. Adicionalmente, tampoco se cuenta con información respecto de la carga orgánica diaria aplicada por hectárea, para ningún periodo, durante el tiempo en que el titular ha realizado la disposición de Riles sin tratamiento.

39. Por último, en cuanto a que no se observaría saturación ni sellamientos en el suelo, el titular no adjuntó documentación de respaldo que diera



cuenta de esta situación, como fotografías fechadas y georreferenciadas correspondientes a la zona de disposición. Por lo demás, la inexistencia de saturación ni sellamientos, por sí solo, no tiene la entidad suficiente para establecer que no existieron efectos asociados a los hechos imputados.

40. Por lo tanto, en base a la información proporcionada por el titular, no es posible descartar la generación de posibles efectos negativos sobre el elemento suelo.

iii) Aguas subterráneas

41. Para el análisis de efectos sobre las aguas subterráneas, conforme a la observación N° 7 de la resolución de observaciones, el titular debía establecer el alcance y magnitud de eventuales efectos sobre estas, incluyendo análisis hidrogeológico para verificar pozos de abastecimiento próximos a los suelos regados, así como la velocidad de percolación.

42. En su informe, el titular descarta la generación de efectos negativos sobre este componente, basado en los análisis de calidad de Riles adjuntos, que darían cuenta de una baja carga orgánica. Para complementar lo anterior, señala que se realizó la toma de una muestra desde un pozo existente en el predio, el que sería enviado para análisis de laboratorio y remitido a esta Superintendencia en un plazo de 30 días. No obstante, a la fecha, habiendo transcurrido dicho plazo, los antecedentes no han sido remitidos.

43. Sin embargo, no se observa un desarrollo respecto de los posibles efectos asociados, ni el razonamiento en relación con el descarte de cada uno de ellos. Tampoco se incluyó el análisis hidrogeológico para la verificación de pozos de abastecimiento próximos, ni la velocidad de percolación.

44. Respecto de la supuesta baja carga orgánica aplicada al suelo, cabe referirse a los mismos aspectos indicados en los considerandos 30 a 32 anteriores.

45. Respecto del muestreo de aguas subterráneas indicado, el titular no señala ni adjunta información que dé cuenta con exactitud del punto en que se ubica el pozo señalado, como un plano georreferenciado, o las coordenadas del pozo, ni fotografías y detalle de profundidad del mismo, como tampoco se señala si este se encuentra aguas arriba o aguas abajo de la zona de disposición, ni remite ningún antecedente que permita a este Servicio verificar que el monitoreo pueda resultar suficientemente representativo.

46. Por lo tanto, en base a la información proporcionada por el titular, no es posible descartar la generación de posibles efectos negativos sobre las aguas subterráneas.



iv) Aguas superficiales

47. Respecto de este elemento, mediante la observación N° 7 de la resolución de observaciones, se requirió identificar los cursos de aguas cercanos, y la probabilidad de escurrimientos de aguas de riego hacia dichos cursos, e incluir en su análisis los usos antrópicos -humano o industrial- de dichos cursos aguas abajo.

48. En su informe, el titular descarta la generación de efectos negativos, en base a una supuesta baja carga orgánica del Ril dispuesto. Asimismo, señala que la disposición se habría realizado con un método controlado, mediante riego tecnificado por aspersión, aplicando el Ril en forma homogénea en toda la zona disponible para aplicación, según indica, y cuyo objetivo sería evitar escurrimientos hacia el curso de aguas superficiales ubicado al costado del proyecto y la zona de disposición.

49. Sin embargo, no se observa un desarrollo respecto de los posibles efectos asociados, ni el razonamiento en relación con el descarte de cada uno de ellos. Tampoco se incluyó un análisis sobre usos antrópicos, humano o industrial, aguas abajo del proyecto.

50. En cuanto a la supuesta implementación de un método controlado mediante riego por aspersión, cabe señalar que, como parte de los hechos constatados, se observó que el titular no se encontraba realizando la disposición de Riles mediante riego por aspersión, conforme a los hechos descritos para el cargo N° 3, por lo que si eventualmente existió una disposición de Riles en suelo, esta no pudo ser realizada mediante un sistema de riego por aspersión. En este sentido, a la fecha no se cuenta con antecedentes que den cuenta de que el sistema haya sido correctamente implementado, y que se encuentre en operación, ni desde qué fecha. En efecto, en su propia propuesta de programa de cumplimiento, el titular propone en la acción N° 7 una correcta operación de este sistema, lo cual se llevaría a cabo en un plazo de 2 meses a contar de la eventual aprobación del programa de cumplimiento.

51. Respecto de la supuesta carga orgánica baja de los Riles dispuestos, y eventualmente pudieron haber escurrido hacia el curso de aguas superficiales, cabe referirse a los mismos aspectos indicados en los considerandos 30 a 32 anteriores.

52. Por lo tanto, los posibles efectos sobre las aguas superficiales no se encuentran debidamente descartados.

v) Conclusiones

53. En consecuencia, en base a la información y análisis presentados, **no es posible descartar la existencia de los efectos señalados por el titular en su presentación de programa de cumplimiento refundido**, en relación con los cuatro elementos del medio ambiente analizados.



54. Respecto de la descripción incorporada en el cargo 3, si bien estos son reconocidos de la forma en que fueron descritos por esta Superintendencia, al mismo tiempo el titular descarta la generación de efectos sobre las aguas superficiales, en parte debido a la supuesta baja carga orgánica presente en el Ril. Por lo tanto, a su juicio, no podría haber efectos, aunque se realizaran descargas en el canal aledaño, pues considera que estas descargas darían cumplimiento a lo establecido en la Tabla 1 del D.S. N° 90/2000, lo cual resulta contradictorio con la descripción de efectos incorporada para el cargo 1.

55. Por lo tanto, si bien el titular reconoce un efecto asociado a la contaminación del canal donde fueron descargados los Riles sin tratamiento, por un lado estos no se encuentran debidamente complementados mediante un análisis de los usos antrópicos aguas abajo -no pudiendo determinarse el alcance o magnitud real del efecto descrito- y por otro lado, el titular descarta que los Riles puedan generar un efecto en dichas aguas, por cuanto considera que estos sería de una calidad tal que cumplirían con la norma del D.S. N° 90/2000. En consecuencia, la descripción tampoco resulta suficientemente adecuada para el cargo 3.

b) Cargos 2 y 4

56. El **cargo 2** consiste en que *“El titular no cumple con su programa de autocontrol, por cuanto no realiza monitoreo de los Riles generados.”*, y los incumplimientos imputados se vinculan con el seguimiento y monitoreo de variables ambientales, particularmente respecto de la calidad de los residuos líquidos tratados y dispuestos en el suelo.

57. Por su parte, el **cargo 4** consiste en que *“El titular no ha incorporado la información asociada a la RCA N° 34/2009 en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.”*

58. Conforme a la descripción de efectos para el cargo 2, el incumplimiento del programa de autocontrol dificultaría la fiscalización del proyecto por parte de las entidades competentes, además de no permitir una adecuada supervisión de la operación del sistema de tratamiento de Riles. En cuanto a lo señalado para el cargo 4, señala que existe un efecto asociado a la omisión de informar a la autoridad aquellos antecedentes relevantes para el desarrollo de la fiscalización ambiental.

59. En su informe, el titular no se refiere a los efectos asociados a ambos cargos. Ello pese a que, mediante la observación N° 14 de la resolución de observaciones<sup>7</sup>, se requirió incorporar al análisis aquellos monitoreos realizados a la fecha en la descripción del cargo 2, cuestión que el titular omitió, pese a contar con monitoreos asociados a los periodos de febrero, abril y mayo de 2023.

<sup>7</sup> **“14. Descripción de los efectos negativos:** Deberá remitir aquellos análisis de calidad de Riles que hayan sido realizados a la fecha, e incorporar su análisis a la descripción de los efectos asociados a este cargo.”



60. Ahora bien, el titular reconoce la existencia de efectos asociados a ambos cargos, cuya descripción se adecua razonablemente a los hechos imputados, por lo que se considera que su descripción es correcta, aun cuando no se haya incorporado el análisis solicitado.

61. Lo anterior, sin perjuicio de la eficacia del plan de acciones y metas propuesto por el titular, en lo que respecta a la eliminación, o contención y reducción del efecto descrito, aspecto que será analizado en la siguiente sección.

c) Conclusión respecto del análisis de concurrencia de efectos negativos

62. Conforme al análisis realizado por esta Superintendencia, basado en la descripción incorporada en la propuesta de programa de cumplimiento, y los informes y análisis anexos, **no es posible descartar fehacientemente los posibles efectos asociados al cargo 1**. Por su parte, en el caso del **cargo 3, la descripción incorporada no resulta suficiente para establecer sus alcances y/o magnitud, además de resultar contradictoria con el descarte previo realizado a propósito del cargo 1**, en relación con los posibles efectos sobre el medio acuático.

ii. Análisis de eficacia de las acciones propuestas, para asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida, y eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos

63. A continuación, se analizará en forma general la aptitud de las acciones propuestas por Agroindustrial Frutasol S.A., para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, y eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos descritos.

64. Tal como se señaló en el análisis efectuado en el punto II.B.i., en relación con la descripción de los efectos negativos, y/o antecedentes técnicos que los descartasen, no fue posible acotar técnica y fundamentalmente la generación de efectos negativos producto de los hechos imputados en el cargo 1, tal como fueron descritos en la formulación de cargos.

65. Por su parte, en cuanto a los hechos imputados en el cargo 3, el titular reconoció la existencia de efectos negativos asociados. No obstante, no se incorporaron antecedentes ni análisis complementarios, que permitiesen determinar la magnitud ni el alcance real de dichos efectos.

66. Por lo tanto, no es posible determinar fehacientemente la eficacia del plan de acciones y metas, respecto de aquellas medidas suficientes para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de todos los hechos infraccionales. Al respecto, al no haber sido reconocidos los efectos descritos en la formulación de cargos, ni acotados o complementados, no existen acciones en el programa que permitan hacerse cargo de ellos.



67. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones propuestas tampoco permiten acreditar el retorno cabal al cumplimiento de la normativa que se considera infringida para todos los cargos.

68. En este sentido, a modo de ejemplo, la acción N° 1 no contempla la realización de mantenciones periódicas del sistema (observación N° 10, letra a), por lo que no es posible asegurar un buen funcionamiento durante toda la ejecución del programa, como tampoco en forma posterior.

69. Asimismo, respecto de la acción N° 4, relativa a la implementación del sistema de neutralización y control de pH, la forma de implementación no establece las características, detalle técnico, ni otra información esencial del sistema propuesto, de forma tal de poder determinar, por parte de este Servicio, que el sistema que se implementará resulta apropiado y óptimo para tratar la cantidad de Riles generados.

70. Por lo tanto, el programa presentado por Frutasol, **no da cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia**, en el sentido que **el plan de acciones y metas no se hace cargo de los efectos generados a causa de cada hecho imputado**, los que no fueron descartados fundadamente, así como tampoco permiten el retorno al cumplimiento de la normativa considerada como infringida.

### C. Criterio de verificabilidad

71. El criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, exige que **las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

72. Conforme a lo expuesto precedentemente, el programa no satisface los criterios de integridad y eficacia necesarios para su aprobación, por lo que resulta inoficioso analizar el criterio de verificabilidad, pues el análisis de mecanismos que permitan acreditar el cumplimiento de las acciones y metas propuestas tiene sentido desde el momento en que dichas medidas se hagan cargo de todas y cada una de las infracciones, que aseguren el cumplimiento de la normativa, y que eliminen, o contengan y reduzcan, los efectos negativos generados por las infracciones, circunstancia que no concurre en el presente caso.

### III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR FRUTASOL

73. Por las consideraciones señaladas precedentemente, **el programa presentado por Frutasol no cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.



74. En este sentido, el programa de cumplimiento, por su propia naturaleza, constituye un incentivo al cumplimiento, que puede implicar la suspensión del procedimiento sancionatorio en caso de aprobación y, si es ejecutado en forma satisfactoria, puede dar por concluido el proceso sancionatorio sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser utilizado, se debe cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 de la LOSMA, y con los criterios que establece el Reglamento. Por lo tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal debe cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios antes mencionados. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procedimental, debiendo continuar con el proceso sancionatorio hasta su conclusión, instancia en la que se determinará la eventual sanción o absolución.

#### IV. RECTIFICACIÓN RES. EX. N° 1/ROL D-042-2023

75. Por último, cabe advertir la necesidad de rectificar la información indicada en la Res. Ex. N° 1/Rol D-042-2023, por cuanto el rol del procedimiento corresponde al D-042-2023, tal como se encuentra individualizado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.<sup>8</sup>

76. De conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 13 de la Ley 19.880, “[l]a Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”. En este sentido, no se advierte una posible afectación de intereses mediante dicho error de transcripción, habiendo sido válidamente notificada al titular contra quien se dirigieron efectivamente los cargos formulados, y habiendo seguido el curso normal del procedimiento correspondiente hasta la fecha de dictación de la presente resolución.

#### RESUELVO:

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Agroindustrial Frutasol S.A., con fecha 7 de julio de 2023, en relación con los cargos contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-042-2023.

**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el resuelto VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-042-2023, comenzando a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos, desde la notificación de la presente resolución.

**III. RECTIFICAR** la información indicada en la Res. Ex. N° 1/Rol D-043-2023, señalando en la primera y la última página que el rol del procedimiento corresponde al D-042-2023.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Marlon Jiménez, en su calidad de

<sup>8</sup> Disponible para consulta en el siguiente enlace digital: <<https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3203>>





representante legal de Frutasol, domiciliado para estos efectos en Camino Los Niches Km 11, comuna de Curicó, Región del Maule.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

IMM/PZR/AMB

**Carta certificada:**

- Marlon Jiménez. Representante legal de Agroindustrial Frutasol S.A.. Camino Los Niches Km 11, comuna de Curicó, Región del Maule.

**C.C.:**

- Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

**Rol D-042-2023**

